



NUR <11001-60-00-000-2019-01782-00  
Ubicación 11274  
Condenado OLGA INES BARRIOS AMAYA

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE ENERO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2019-01782-00  
Ubicación 11274  
Condenado OLGA INES BARRIOS AMAYA

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01782-00. / Interno 11274 / Auto Interlocutorio: 0082  
Condenado: OLGA INES BARRIOS AMAYA  
Cédula: 52306899  
Delito: LESIONES PERSONALES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **OLGA INÉS BARRIOS AMAYA** conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y petición de la penada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 55 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 9 de septiembre de 2019 condenó a **OLGA INÉS BARRIOS AMAYA** a la **pena principal de 32 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal del artículo 68 A del Código Penal.

2.2.- La penada **OLGA INÉS BARRIOS AMAYA**, entre el tiempo físico y el de redención ha cumplido un total de pena:

<b>Descuento físico: captura febrero 5/19</b>	<b>23 meses y 22 días</b>
<b>Redención reconocida</b>	
1.- Auto del 27 de julio de 2020.	0 meses y 10 días
2.- Auto de la fecha.	0 meses y 4.5 días
<b>Total redención</b>	<b>0 meses y 14.5 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>24 meses y 6.5 días</b>

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La sentenciada **OLGA INÉS BARRIOS AMAYA**, presentó escrito en el que solicitaba la libertad condicional, y por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, la documentación para el estudio del subrogado solicitado, por lo que se procede a verificar si se cumplen en su favor los presupuestos para ello.

RAMS



En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 5 de febrero del 2019, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

*“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por la sentenciada OLGA INÉS BARRIOS AMAYA, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 1514 del 17 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01782-00 / Interno 11274 / Auto Interlocutorio: 0082  
Condenado: OLGA INES BARRIOS AMAYA  
Cédula: 52306899  
Delito: LESIONES PERSONALES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Las conductas punibles de hurto calificado y agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, por las que fue condenada OLGA INÉS BARRIOS AMAYA no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06<sup>1</sup>, ni confluente de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1º de la misma codificación se instituye que estas no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

### 3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, OLGA INÉS BARRIOS AMAYA, fue condenada a una pena acumulada de **32 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **19 meses y 6 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor de la sentenciada, pues, cumple a la fecha un total de pena purgada de **24 meses y 6.5 días**.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que por la penada OLGA INÉS BARRIOS AMAYA en la solicitud del subrogado se informa, que se puede verificar en la calle 62 F. Bis No. 75 B - 09 sur Barrio Casaloma de esta ciudad.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

*"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

<sup>2</sup> Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01782-00 / Interno 11274 / Auto Interlocutorio: 0082  
Condenado: OLGA INES BARRIOS AMAYA

Cédula: 52306899  
Delito: LESIONES PERSONALES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

*"...La Sala<sup>3</sup>, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."<sup>4</sup>.*

Así las cosas, atendiendo lo anotado en esta jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo**.", es claro que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado debe establecer el arraigo social y familiar de la penada.

En el presente caso con la petición y la copia del recibo del servicio público de acueducto que se allega por la penada OLGA INÉS BARRIOS AMAYA, para acreditar su arraigo familiar y social, no se puede establecer por el Despacho el mismo, pues no se sabe en la dirección indicada quienes viven, cómo y por quienes está conformado el núcleo familiar, que relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido la penada allí, cual la relación con la comunidad, que hacía la condenada antes de estar detenida, etc., por ello se considera que este presupuesto no se reúne en su favor.

Es decir, en este momento no se puede establecer por el Juzgado ese arraigo familiar y social de la penada VIVIANA ACEVEDO GUERRERO, requerido dentro del estudio de este sustituto, por lo que debe negarse el mismo.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **SE DESIGNE**, Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la calle 62 F Bis No. 75 B -09 sur Barrio Casaloma de esta ciudad, previo contacto telefónico con el abonado celular 3132366031, a efectos de verificar el arraigo familiar y social de la condenada OLGA INÉS BARRIOS AMAYA, entre ello quienes viven,

<sup>3</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

<sup>4</sup> M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

S



PROCEDIMIENTO LEY 905  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01782-00 / Interno 11274 / Auto Interlocutorio: 0082  
Condenado: OLGA INES BARRIOS AMAYA  
Cédula: 52306899  
Delito: LESIONES PERSONALES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

cómo y por quienes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió la sentenciada antes de estar privada de la libertad, de no ser así donde residió, en que se desempeñaba laboralmente, como el comportamiento con los vecinos; hace cuánto tiempo habitan el inmueble, si están de acuerdo en recibir allí a la sentenciada de concedérsele el sustituto, y los demás que considere pertinente en aras de brindar al Despacho mayores elementos de juicio para el estudio de sustitutos penales.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

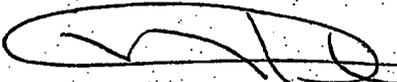
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada **OLGA INÉS BARRIOS AMAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

En la Fecha  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Resolución por Estado No.  
La anterior Providencia  
La Secretaría  
**18 FEB 2021**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
Bogotá, D.C. **09-02-2021**  
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a **Olga Ines Barrios Amaya**  
informándole que contra la misma proceden los recursos.  
de **S2-306 899 de PTC**  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
 (a) Secretario(a) \_\_\_\_\_



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA UNO**

Bogotá D.C. 08 de abril de 2021.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Proceso: 11001600000020190178200 (NI 11274)

Accionante: OLGA INES - BARRIOS AMAYA

Se deja constancia que en la fecha se entregó por parte del Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la condenadas OLGA INES BARRIOS AMAYA el 22 de febrero de 2021, en contra del auto del 26 de enero de 2021. Es de resaltar que el mencionado escrito no fue remitido al correo de la secretaría ni al de ventanilla por la condenada, razón por la cual el suscrito desconocía del mismo, y por tanto no había procedido a su trámite.

Sírvase Proveer

  
**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**  
SECRETARIO

Presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - OLGA INES BARRIOS AMAYA

OLGA INES BARRIOS AMAYA <olgaines.barrrios78@gmail.com>

Lun 22/02/2021 10:53

Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (73 KB)

Presentación recurso OLGA INES BARRIOS AMAYA.pdf;

Radicado No. 11001 60 00 000 2019 01782 00

Respetado Señor Juez,

con todo respeto, por medio del presente correo y en mi calidad de condenada en el proceso de la referencia; me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación del recurso reposición en subsidio al de apelación y solicitud copias providencia para la contestación del traslado de recurrentes.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente;

OLGA LU BARRIOS AMAYA  
Condenada.

Recabi el  
JUEVES 03-04-21  
Por el Despacho

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 6° Edificio Káiser de Bogotá D.C.**

**Correo electrónico: [ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E.

S.

D.

Referencia : **11001 60 00 000 2019 01782 00**

Condenada : **OLGA INES BARRIOS AMAYA**

Delito : **LESIONES PERSONALES**

Asunto : **RECURSO DE REPOSICION N SUBSIDIO AL DE APELACION AL AUTO QUE ME NEÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

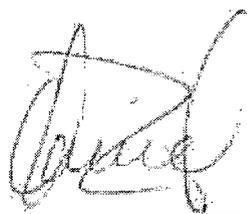
Respetado Señor Juez,

**OLGA INES BARRIOS AMAYA** Colombiana, persona mayor de edad; identificada con la cédula de Ciudadanía **No. 52'306.899** expedida en Bogotá D.C.; vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el **patio Octavo (8°) del complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - CPAMSM "El buen Pastor" de Bogotá D.C.** portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 72.957** y Número de único de Identificación **No. 889.387** (I.N.P.E.C) y correo electrónico: [olgaines.barrios78@gmail.com](mailto:olgaines.barrios78@gmail.com); actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Asimismo, y con todo respeto me permito solicitarle se sirva remitir a mi correo electrónico copia del auto recurrido con el fin de poder sustentar el recurso presentado en el correspondiente traslado de recurrentes.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



**OLGA INES BARRIOS AMAYA**

**C.C. No. 52'306.899** de Bogotá D.C.

**T.D. No. 72.957**

**N.U.I. No. 889.387** (I.N.P.E.C)

**Condenada.**